

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAZONAS

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA**
DEMANDADOS: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS**
RADICACIÓN: **91001-31-89-001-2021-00104-00.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS
Y DE FONDO

LUIS ALEJANDRO ROJAS DIAZ, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como figura bajo mi firma, domiciliado en Villavicencio, residenciado en la calle 47 No. 27-21, de Villavicencio, obrando como apoderado judicial del joven **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA**, según poder que adjunto, y quien es citado a este proceso como demandado, domiciliado en la ciudad de Villavicencio - Meta, residenciado en la Calle 27 No. 44 C 274 de Villavicencio, dentro de los términos de ley, me permito en nombre de mi representado dar contestación a la demanda y proponer excepciones previas y de fondo, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe. En el libelo de la demanda entregada no aparece prueba que lo demuestre. Además, este hecho no le exige ninguna obligación a cargo de mi representado y a favor del demandante que deba ser reconocida por este medio, por lo que este hecho es intrascendente frente a mi poderdante.

HECHO SEGUNDO: No me consta. Que se pruebe. En el libelo de la demanda entregada no aparece prueba que lo demuestre. Además, este hecho no le exige ninguna obligación a cargo de mi representado y a favor del demandante

que deba ser reconocida por este medio, por lo que este hecho es intrascendente frente a mi poderdante.

HECHO TERCERO: No me consta. Que se pruebe. En el libelo de la demanda entregada no aparece prueba que lo demuestre. Además, este hecho no le exige ninguna obligación a cargo de mi representado y a favor del demandante que deba ser reconocida por este medio, por lo que este hecho es intrascendente frente a mi poderdante.

HECHO CUARTO: No me consta. Que se pruebe. En el libelo de la demanda entregada no aparece prueba que lo demuestre. Además, este hecho no le exige ninguna obligación a cargo de mi representado y a favor del demandante que deba ser reconocida por este medio, por lo que este hecho es intrascendente frente a mi poderdante.

HECHO QUINTO: No me consta, respecto al derecho de petición que dice el demandante haber presentado. En el libelo de la demanda entregada no aparece prueba que lo demuestre. Además, este hecho no le exige ninguna obligación a cargo de mi representado y a favor del demandante. **No es cierto,** respecto a lo afirmado por el demandante, sobre que trató la forma de comunicarse con los demandados, quienes manifestaron no tener interés alguno en realizar el trámite.

HECHO SEXTO: Es cierto, respecto a la acción de tutela interpuesta. Como es cierto que la misma no prosperó por existir otro medio de defensa, pero ese medio de defensa va dirigido a una entidad en particular y nunca en contra de mi representado **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** y su menor hermana, pues los mismos a pesar de ser citados en esta tutela por el hoy aquí demandante, el Juzgado que conoció de esta tutela decide desvincularlos de la misma, por no tener ninguna responsabilidad o participación en lo pretendido por el accionante **ALEX MAURICIO CASTRO ORTEGA.**

HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, respecto a que en la tutela los hijos de la causante estuvieron representados judicialmente, puesto que yo fui su apoderado, **pero no es cierto** el supuesto desinterés pregonado por el aquí demandante, ya que, en la acción de tutela, el accionante y hoy demandante quiso hacer ver un supuesto desinterés por parte de los demandados, pero el mismo juez de tutela los desvincula de tal acción constitucional, por cuanto no debieron ser citados a esta acción de tutela, suerte que deben correr los hijos de la causante dentro del presente proceso laboral.

HECHO OCTAVO: No me consta. Esa carga de la prueba no le corresponde a mi representado.

HECHO NOVENO: No me consta. Es un hecho que no me compete demostrar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respecto a mi representado **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** y su menor hermana, se encuentra que no se guarda congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que no existe una sola pretensión que conmine u obligue a cualquier acción a dichos demandados, por lo que no puede prosperar ninguna de tales pretensiones en su contra.

Obsérvese que todas las pretensiones contienen la orden específica al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y ninguna busca que se ordene o conmine al demandado **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** ni a su menor hermana, a hacer o reconocer algo a favor del aquí demandante, por lo que tales pretensiones o peticiones no tienen vocación de prosperar en contra de mi

representado ni de su menor hermana, con lo que faltaría uno de los requisitos de la demanda a su favor, para tenerlos en calidad de demandados dentro del presente proceso. Esto se verá más específicamente en las excepciones que paso a proponer, por lo que me opongo a cada una de las pretensiones propuestas, para que las mismas no se reconozcan en contra de mi representado **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** y por ende de su menor hermana.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Uno de los pilares del debido proceso, es la observancia de las formalidades propias de cada actuación procesal.

Es por esto, que como quiera que el inicio de los procesos son las demandas, pues se deben garantizar los requisitos formales de tales demandas, para así, entre otras cosas, tener certeza de la vinculación de las personas como demandadas y su legitimación como parte pasiva, y el ejercicio constitucional y legal al derecho a la defensa.

En consecuencia, lo primero que debe advertir el fallador, es el cumplimiento de la forma y de los requisitos de la demanda, puesto que esta es la que ha de demarcar el proceso a seguir.

En la presente demanda, se dan situaciones que para el caso de mi poderdante no se cumplen los requisitos formales para la existencia en debida forma de la demanda, por cuanto no se encuentra la congruencia exigida de manera legal y jurisprudencial entre los hechos y las pretensiones, lo que obliga a que se formule la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**.

Igualmente, como quiera que el demandante no hace una valoración o justificación del por qué mi representado debe ser citado a este proceso en calidad de demandado, ya que en las pretensiones de la demanda no lo conmina a cumplir alguna de ellas, es que amerita la proposición de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, debido a que el que está legitimado para actuar como parte pasiva o demandada, es necesariamente al que se le exige el cumplimiento de una pretensión, pues las pretensiones son el fin u objetivo de las demandas, por lo que si a una persona no se le exige el cumplimiento de una pretensión, no puede ser tenido como demandado.

De la misma forma, el demandante hace unas peticiones o tiene unas pretensiones dinerarias, originadas en unas cesantías y el mismo demandante manifiesta que la obligación del pago a su favor recae exclusivamente en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y por cuanto mi poderdante no fue empleador de quien deviene el derecho a las cesantías, pues a mi poderdante no se le puede cobrar suma de dinero alguna por concepto de cesantías. Igualmente, mi representado no tiene obligación alguna a favor del aquí demandante y que pueda ser cobrada en este proceso y en otro alguno, situaciones que originan la proposición de las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO** e **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**.

Conforme todo lo anterior, propongo las siguientes excepciones previas y de mérito o de fondo.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTIDUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 25, establece la forma y los requisitos de la demanda.

Es decir, prevé cuales son las formas y los requisitos para la presentación de la demanda, cuyo incumplimiento degenera en su ineptitud. Acaecimiento que obliga al Juez a reconocer tal ineptitud y por ende dar por terminado el proceso, cuando se formula dicha ineptitud como excepción previa.

Dicho artículo 25, en su numeral 6° establece como forma y requisito de la demanda: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

De la misma forma, en su numeral 7°: *“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*

Estos dos requisitos guardan total armonía y deben ser necesarios su acatamiento en la demanda, pues son complementarios.

Sabemos, y por demás existe senda jurisprudencia, que los hechos contenidos en la demanda, deben guardar armonía y ser por demás congruentes con las pretensiones formuladas.

Sabemos igualmente, que las pretensiones se sustentan precisamente en los hechos de la demanda, pues son los que le dan el fundamento a las mismas, y buscan su respaldo en los diferentes medios de pruebas.

Valga decir, las pretensiones o peticiones de una demanda, deben tener el fundamento en los hechos descritos. O dicho de manera contraria, los hechos, lógicamente probados, motivan las pretensiones o peticiones, por lo que los hechos descritos en la demanda, dan como resultado las pretensiones que se buscan sean reconocidas en dicha demanda. Con lo que necesariamente se tiene, que los hechos descritos deben guardar armonía y por ende identidad o similitud entre lo descrito y pretendido.

En consecuencia, si en los hechos que sirven de sustento a la demanda, se refieren acciones u omisiones de alguna persona natural o jurídica, lógicamente las pretensiones deben ir dirigidas exclusivamente a esas personas.

Es decir, si en los hechos de una demanda, se tiene a una persona natural o jurídica como demandada, necesariamente se debe tener a esa persona como obligada a cumplir una o todas las pretensiones de la demanda, pues las pretensiones es el fin de las demandas. Dicho lo contrario, si en las pretensiones de una demanda, no se tiene a una persona tanto natural como jurídica, como obligada a cumplir algo, pues no se debe tener a esa persona como parte de los hechos de la demanda.

Conforme la Ley, especialmente este artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la nutrida jurisprudencia, los hechos de la demanda deben ir dirigidos a obtener las pretensiones de los que allí se relacionan como obligados a satisfacer esas pretensiones. Si se relaciona a unas personas tanto natural como jurídicas en dichos hechos, pero no se les exige el cumplimiento de las pretensiones, pues esto degenera en una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como lo he manifestado.

¿Para qué se demanda a una persona natural o jurídica si no se le va a exigir el cumplimiento de algo?

No se puede mantener a una persona sometida a un proceso judicial, cuando no se le va a pedir nada si es vencido en dicho proceso.

Además, de que se va a defender si no se le ha pedido nada.

Es por esto, que no queda más salida que reconocer la existencia de esta excepción previa, poniendo fin al proceso, así sea en lo concerniente al demandado o demandados a los que no se les exige el cumplimiento de una

pretensión o petición; para el presente caso, los demandados **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** y su menor hermana.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente proceso laboral, necesariamente deben existir dos partes. La parte demandante y la parte demandada, quienes son los que están legitimados para intervenir en este proceso.

La parte activa, es la parte demandante, cual es la que exige el reconocimiento de un derecho y por ende la satisfacción de sus pretensiones, reclamadas necesariamente a quien esté obligado a dicho reconocimiento.

La parte pasiva, pues es ni más ni menos que la parte demandada, entendida como la que debe satisfacer las pretensiones o peticiones de la parte activa o demandante.

En consecuencia, la parte pasiva y que debe ser citada al proceso, necesariamente es la que está obligada a satisfacer las pretensiones del demandante, por lo que dicha parte, se desprende no solo de los hechos de la demanda, sino de las pretensiones de la misma.

En consecuencia, si una persona que es relacionada someramente en los hechos de la demanda, no es incluida como obligada a satisfacer una o todas las pretensiones de la demanda, pues esa persona no puede tener la calidad de parte pasiva, ya que no está obligado y por ende no puede estar legitimado para actuar en el proceso, por cuanto necesariamente quien debe actuar es la

persona que deba satisfacer una pretensión; es decir, la que se legitima para que pueda ejercer todo los medios de defensa legales y constitucionales establecidos a su favor.

Es por esto, que como quiera que tanto mi poderdante **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** y hasta su menor hermana, no son citados a este proceso para satisfacer una pretensión del demandante, estas personas no pueden tener la calidad de parte pasiva, ya que no se les puede citar a este proceso para que se opongan a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se les exige el cumplimiento de ninguna de ellas, con lo que se tiene que no están legitimados para actuar en esta cusa, ya que no tienen por qué defenderse de algo que no se les reclama de manera legal y procesal.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

El aquí demandante, en los hechos de la demanda refiere que supuestamente es reconocido como beneficiario del 50% de las cesantías de la causante **TATIANA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ**.

Igualmente, en las pretensiones hace ver que la obligación del pago del valor que corresponde a ese derecho, lo debe hacer exclusivamente el **FONDO NACIONAL DEL AHHORO**.

Vemos que, en ninguno de los hechos de la demanda, el aquí demandado manifiesta que mi poderdante o su menor hermana le deben alguna suma de dinero, con ocasión de dichas cesantías.

Igualmente, se observa que, en ninguna de las pretensiones de la demanda, el aquí demandado solicita que mi poderdante o su menor hermana, le paguen alguna suma de dinero por concepto de cesantías, intereses y demás.

Es por esto, que debe prosperar esta excepción ya que mi representado no le adeuda ninguna suma de dinero, por algún concepto al aquí demandante, tan es así que dicho demandante no le hace un requerimiento de suma alguna.

Atendiendo especialmente, que las pretensiones de la demanda versan exclusivamente en el cobro de un dinero y sus intereses, debe prosperar esta excepción, por no tener el demandante el derecho de cobrar tal dinero a mi representado ni a su menor hermana, pues no le deben dinero alguno.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De los hechos de la demanda, se desprende una supuesta obligación a favor del demandante, pero a costa del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, con ocasión exclusiva de unas cesantías.

El aquí demandante nunca refiere alguna obligación de mi representado a su favor.

Como quiera que la supuesta obligación tiene como sustento unas cesantías, pues nunca puede existir obligación alguna por parte de mi representado o de su menor hermana a favor del demandante, ya que estos demandados nunca fueron empleadores de la causante **TATIANA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ**.

De la misma forma, mi poderdante y su menor hermana, no hacen parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que es quien supuestamente administró las cesantías de la causante.

En consecuencia, por tratarse de una obligación originada en unas cesantías, pues mi poderdante **NICOLAS SANTIAGO ROJAS PEÑA** y su menor hermana, no tienen obligación alguna que cubrirle al demandante por dicho concepto.

PRUEBAS

Las obrantes dentro del proceso, especialmente, el libelo de la demanda, en donde se prueban las excepciones previas y de mérito o de fondo propuestas, pertinentemente, en que en las pretensiones no se relaciona a mi poderdante, por lo que no se le exige el cumplimiento de alguna pretensión. Igualmente, en donde se prueba que el cobro dinerario perseguido en esta demanda va dirigido exclusivamente al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

ANEXOS

Poder a mi conferido. Es de anotar que el poder lo envié por correo anterior, juzgado1ctolet.ama@gmail.com a la hora 10:48 a.m. del día de hoy 15 de diciembre de 2018, desde mi correo larodi63@hotmail.com debido a que no lo pude anexar a este documento

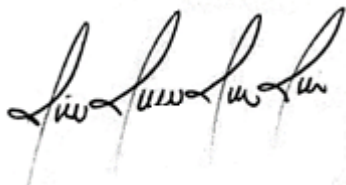
PETICIONES

1. Solicito, que se reconozcan la excepción previa y de mérito propuestas, con las consecuencias procesales pertinentes.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito las recibiremos en la Calle 47 No. 27-21, Barrio Caudal Oriental de Villavicencio. Correo electrónico; larodi63@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO ROJAS DIAZ

C.C. No. 17.326.020 de V/cio.

T.P. No. 65.070 del C. S. de la Jud.

